

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

### Información en este número

Gaceta Oficial No. 079 Ordinaria de 6 de diciembre de 2007

#### CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

#### MINISTERIOS

Ministerio de Auditoria y Control

R. No. 249/07

Ministerio del Comercio Interior

R. No. 200/07

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 248/07

R. No. 249/07

R. No. 250/07

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 177/07

R. No. 178/07

R. No. 179/07

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 77/07

INSTITUTO

Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

RC. No. 1, MITRANS-IACC

OTRA ENTIDAD

Tribunal Suprema Popular

INSTRUCCION No. 186/07

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 79 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1295

#### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

##### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 29 de octubre de 2007, el siguiente:

##### ACUERDO

Liberación por renovación de la compañera RAQUEL FUNDORA VILLA del cargo de Viceministra del Transporte.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 29 de octubre de 2007.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

##### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 29 de octubre de 2007, el siguiente:

##### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar a la compañera NAIMA ALFONSO ACOSTA al cargo de Viceministra del Transporte.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 29 de octubre de 2007.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 31 de octubre de 2007, el siguiente:

##### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero JUAN MANUEL PRESA SEGUE al cargo de Viceministro de la Industria Básica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 31 de octubre de 2007.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 31 de octubre de 2007, el siguiente:

##### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar a la compañera DAYSI PINEDA SANCHEZ al cargo de Viceministra de la Industria Básica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 31 de octubre de 2007.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, lo siguiente:

**POR CUANTO:** En fecha 10 de noviembre de 2005, la Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey presentó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la solicitud de cierre total y definitivo del yacimiento Las Cuabas, ubicado en la provincia de Camagüey, renunciando al área concesionada para la explotación y procesamiento del mineral de caliza, la que acompañó con toda la documentación relativa a dicho cierre, tal y como establece el Artículo 66 de la Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995.

**POR CUANTO:** La referida "Ley de Minas", establece en su Artículo 67 que, en todos los casos, para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

**POR CUANTO:** La Ministra de la Industria Básica, a propuesta de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha presentado a este Comité Ejecutivo la aprobación de la referida solicitud, atendiendo a que han variado las condiciones técnico-económicas que dieron lugar al otorgamiento de la concesión minera.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de la Industria Básica, adoptó con fecha 2 de noviembre de 2007, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Autorizar el cierre total y definitivo del yacimiento Las Cuabas, ubicado en la provincia de Camagüey y extinguir los derechos de explotación y procesamiento otorgados a la Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey mediante la Resolución No. 73 de 16 de marzo de 1999, del Ministro de la Industria Básica.

**SEGUNDO:** La Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey garantizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el programa de rehabilitación aprobado por el centro de Control e Inspección Ambiental.

**TERCERO:** La Ministra de la Industria Básica queda encargada del control y ejecución de las medidas derivadas de dicho cierre.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de noviembre de 2007.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 15 de noviembre de 2007, el siguiente:

#### ACUERDO

Liberación por renovación del compañero GONZALO CATALINO ESTEVEZ TORRES, del cargo de Viceministro de Salud Pública.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 15 de noviembre de 2007.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 31 de octubre de 2007, el siguiente:

#### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero LUIS ESTRUCH RANCAÑO al cargo de Viceministro de Salud Pública.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 15 de noviembre de 2007.

**Carlos Lage Dávila**

### MINISTERIOS

#### AUDITORIA Y CONTROL

##### RESOLUCION No. 249/07

**POR CUANTO:** Por el Decreto-Ley No. 219, dictado por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2001, se crea el Ministerio de Auditoría y Control como el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización, y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría.

**POR CUANTO:** El numeral 4, del Apartado Tercero del Acuerdo, para control administrativo No 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994 establece, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración del Estado, además de los que les confiere la Constitución de la República, la de "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población."

**POR CUANTO:** De conformidad a lo establecido en la Disposición Final Tercera del Decreto-Ley No. 219, se mantiene vigente el Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", dictado por el Consejo de Estado el 8 de junio de 1995, en todo lo que no se oponga al referido Decreto-Ley No. 219.

**POR CUANTO:** El mencionado Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría" regula en sus capítulos VII y VIII, las infracciones y medidas disciplinarias aplicables a los auditores, así como las personas facultadas para imponer medidas disciplinarias y los recursos, respectivamente.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 197 "Sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios", dictado por el Consejo

de Estado el 15 de octubre de 1999, modificado por el Decreto-Ley No. 251, igualmente dictado por el referido órgano el 1ro. de agosto de 2007, establece en su Disposición Especial Cuarta que las medidas disciplinarias aplicables a los auditores por las infracciones de la disciplina durante el ejercicio de su función y las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos, son las reguladas en la disposición jurídica que norma la actividad de auditoría.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 005, de 24 de enero de 2002, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, pone en vigor el Reglamento sobre la Disciplina de los Auditores en el Ejercicio de sus Funciones.

**POR CUANTO:** Resulta necesario actualizar el contenido del citado Reglamento, tomando en consideración la experiencia acumulada en la ejecución de los procesos disciplinarios en general, aplicados a los auditores en el ejercicio de sus funciones, con vistas al fortalecimiento de la disciplina y los valores éticos que rigen su actuar.

**POR CUANTO:** Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, el 23 de mayo de 2006, la que suscribe fue designada en el cargo de Ministra de Auditoría y Control.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

#### **Resuelvo:**

**UNICO:** Aprobar el "Reglamento sobre la Disciplina de los Auditores en el Ejercicio de sus Funciones", el que se anexa a la presente Resolución y forma parte integrante de ésta y tiene como propósito regular el procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias aplicables a los auditores en el ejercicio de sus funciones, así como las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos interpuestos.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA:** Los expedientes disciplinarios que se encuentren en proceso en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento, continúan su tramitación de conformidad con la mencionada Resolución No. 005/02 hasta su culminación definitiva.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente Resolución resulta de aplicación a todo el Sistema Nacional de Auditoría.

**SEGUNDA:** Derogar la Resolución No. 005 de 24 de enero de 2002, dictada por la Ministra de Auditoría y Control.

**TERCERA:** Se aplica con carácter supletorio y complementario el Decreto-Ley No. 197 "Sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios", dictado por el Consejo de Estado el 15 de octubre de 1999, modificado por el Decreto-Ley No. 251 "Modificaciones al Sistema de Trabajo con los cuadros, dirigentes y funcionarios del Estado y el Gobierno", igualmente dictado por el Consejo de Estado el 1ro. de agosto de 2007.

**CUARTA:** La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, con el objetivo de posibilitar la creación de condiciones adecuadas para su conocimiento y correcta aplicación.

**COMUNIQUESE** a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, a los presidentes de los Consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud y a los jefes de las entidades nacionales, así como al Viceministro Primero, viceministros, directores, delegados provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, a los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, a los jefes de unidades de Auditoría Interna de todo el país y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda, y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de septiembre de 2007.

**Gladys Bejerano Portela**  
Ministra de Auditoría y Control

#### **ANEXO UNICO**

### **REGLAMENTO SOBRE LA DISCIPLINA DE LOS AUDITORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-**El presente Reglamento tiene como objetivo fundamental establecer las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los auditores en el ejercicio de sus funciones, concebidas en el contenido del cargo en el que están designados, y en específico:

- a) el procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias;
- b) la ejecución de las medidas disciplinarias;
- c) los recursos a interponer contra las medidas disciplinarias impuestas y
- d) el procedimiento para la rehabilitación de los infractores.

**ARTICULO 2.-**El presente Reglamento es de aplicación a los auditores en el ejercicio de sus funciones, que se encuentren designados y registrados como tal.

**ARTICULO 3.-**La relación laboral de los auditores, como funcionarios, se formaliza con el nombramiento mediante resolución firmada por la autoridad facultada o en su caso, escrito fundamentado.

**ARTICULO 4.-**A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entiende por:

1. **Acción de control**, todo ejercicio de verificación que se realiza por el Ministerio de Auditoría y Control, en las actividades de Auditoría Gubernamental, Fiscalización, Control Gubernamental y Comprobaciones Especiales, así como la supervisión a las unidades de Auditoría que conforman el Sistema Nacional de Auditoría. Igualmente las que ejecuten las Unidades Centrales de Auditoría Interna de los órganos y organismos del Estado; las demás estructuras de Auditoría Interna de las organizaciones

superiores de dirección empresarial, los auditores internos de las organizaciones económicas dentro de sus respectivas funciones y atribuciones, las realizadas por las Sociedades Civiles de Servicios u otras entidades autorizadas para el ejercicio de la actividad de auditoría, así como las investigaciones y diagnósticos con un fin de control específico, que realice el Ministerio de Auditoría y Control.

2. **Auditor**, la persona natural, con plena capacidad civil y prestigio, de adecuada preparación técnico-profesional y legalmente designada y registrada por la autoridad competente, para ejercer la actividad de Auditoría.
3. **Autoridad facultada**, al Jefe inmediato, cualquiera que sea su nivel y el jefe facultado para emitir el nombramiento del auditor. Cuando se trate de aplicar una medida disciplinaria a un auditor interno se debe consultar al jefe de auditoría de su nivel superior correspondiente.

ARTICULO 5.-Para efectuar el cómputo de los términos expresados en días hábiles a que se refiere el presente Reglamento, se toman los establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 6.-En todo proceso disciplinario deben regir los principios de inmediatez, celeridad, sencillez y objetividad de su sustanciación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente al respecto.

## CAPITULO II DE LA DISCIPLINA DE LOS AUDITORES

### SECCION PRIMERA De los requisitos de los auditores

ARTICULO 7.-Los auditores para realizar las acciones de control, definidas en el presente Reglamento, deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Mantener una actitud consecuente con los lineamientos de la Revolución y ser un defensor intransigente de los intereses del Estado Socialista.
- b) Cumplir y velar por el cumplimiento de la legalidad y la ética socialistas y las normas y procedimientos establecidos.
- c) Constituir ejemplo de disciplina y seriedad.
- d) Ser discretos, objetivos y veraces.
- e) Mantener una conducta social adecuada, durante la jornada de trabajo y fuera de ella, de forma que sus acciones no afecten su prestigio personal, el del grupo de trabajo al cual pertenezca o el de su profesión.
- f) Poseer reconocida integridad, lo que implica rectitud, sinceridad y honestidad y resulta esencial para el correcto desempeño de su trabajo.
- g) Evitar realizar comentarios o juicios que menoscaben el prestigio personal y técnico de los demás auditores, independientemente de la ubicación laboral de éstos.
- h) Superarse técnica y profesionalmente, para lograr mayor eficiencia y eficacia en los resultados del trabajo.
- i) Ser cuidadoso de su presencia personal.
- j) Emplear un trato respetuoso con los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades controladas.
- k) Utilizar, solo en funciones de trabajo, las prerrogativas o atribuciones que le están conferidas por razón del cargo.

## SECCION SEGUNDA

### De las infracciones de la disciplina

ARTICULO 8.-Las infracciones en que pueden incurrir los auditores en el ejercicio de sus funciones, se clasifican en graves, muy graves y leves.

ARTICULO 9.-Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- a) Incumplimiento de realizar una acción de control contratada u ordenada en firme.
- b) Emisión de informes relativos a la acción de control realizada, cuyo contenido no esté acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo y trascienda a la calificación, en los casos que proceda.
- c) Incumplimiento de las normas y demás disposiciones jurídicas vigentes que regulan las acciones de control, que pueda causar perjuicio económico a terceros o a la entidad sujeta a la acción de control.
- d) Incumplimiento de las normas y demás disposiciones jurídicas vigentes que regulan las acciones de control, que pueda motivar la invalidación de una acción de control por la autoridad competente.
- e) Incumplimiento de la obligación de declarar incompatibilidades para el ejercicio de las acciones de control.
- f) No guardar la debida discreción, sobre la acción de control que realiza.
- g) Utilización, en beneficio propio o ajeno, de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.
- h) No confeccionar los informes especiales cuando se detecte un presunto hecho delictivo y presentar a las autoridades competentes.
- i) Ser responsable colateral de las violaciones e infracciones que por razón de su cargo debió enfrentar, conocer o adoptar medidas para evitar que ocurrieran.
- j) Cualquier otra acción u omisión que suponga el incumplimiento de carácter disciplinario, con implicaciones éticas y que afecte su prestigio como auditor.

ARTICULO 10.-Las infracciones de la disciplina calificadas como graves, consignadas en el artículo precedente, se consideran como muy graves, atendiendo a la magnitud de sus consecuencias económicas, financieras o sociales y al nivel jerárquico que determina una mayor responsabilidad personal del infractor y que evidencien una conducta incompatible con los principios éticos del actuar de un dirigente o funcionario del Estado y Gobierno.

ARTICULO 11.-Se considera infracción leve cualquier acción u omisión que suponga el incumplimiento de las normas y demás disposiciones jurídicas vigentes que regulan las acciones de control, que no esté conceptualizada como grave, tomando en consideración la trascendencia de la infracción cometida y la intencionalidad del infractor.

## SECCION TERCERA

### De las medidas disciplinarias

ARTICULO 12.-Cuando un auditor comete una violación de la disciplina en el ejercicio de sus funciones, la autoridad facultada le impone alguna de las siguientes medidas:

- a) amonestación privada;

- b) amonestación ante el Consejo de Dirección de la propia entidad a la que pertenece el infractor o ante el de la entidad de nivel superior de aquella;
- c) amonestación ante el colectivo laboral en el que se desenvuelve el infractor;
- d) amonestación ante el colectivo del centro laboral al que pertenece el infractor;
- e) democión temporal a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales similares, por el término de seis meses hasta un año, devengando el salario de ese nuevo cargo y sin derecho a recibir estímulos adicionales, aunque dicha plaza los tenga asignados según los resultados de trabajo;
- f) democión temporal a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales diferentes, por el término de seis meses hasta un año, devengando el salario de ese nuevo cargo y sin derecho a recibir estímulos adicionales, aunque dicha plaza los tenga asignados, según los resultados de trabajo;
- g) democión definitiva a un cargo de inferior categoría, no pudiendo recibir estímulos adicionales a su salario oficial durante un término de entre seis meses y un año, según se decida al aplicarle la medida disciplinaria, aunque dicho cargo los tenga establecidos, según los resultados de trabajo;
- h) democión definitiva a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales distintas, no pudiendo recibir estímulos adicionales a su salario oficial durante un término de entre seis meses y un año, según se decida al aplicarle la medida disciplinaria, aunque dicho cargo los tenga establecidos, según los resultados de trabajo;
- i) suspensión para ejercer funciones de auditor por un período de hasta tres (3) meses;
- j) inhabilitación como auditor por un período de hasta un año;
- k) inhabilitación como auditor por un período superior a un año y que no exceda de cinco (5) años.
- l) inhabilitación definitiva para ejercer funciones de auditor.

### CAPITULO III

#### DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

##### SECCION PRIMERA

##### **De las autoridades facultadas para aplicar las medidas disciplinarias**

ARTICULO 13.-Están facultados para imponer las medidas disciplinarias contenidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 12, mediante resolución o escrito fundamentado, los jefes inmediatos de los auditores, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que llegue a su conocimiento la infracción de que se trate.

Las medidas disciplinarias de los incisos e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo precedente, se imponen por la autoridad facultada para emitir el nombramiento, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que llegue a su conocimiento la infracción.

Cuando las violaciones cometidas por los auditores infractores sean de las consideradas graves o muy graves, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 10, la autoridad facultada impone, atendiendo a su magnitud y trascendencia, una de las medidas consignadas en los incisos e) hasta el l), del Artículo 12.

### SECCION SEGUNDA

#### **Del procedimiento para imponer medidas disciplinarias**

ARTICULO 14.-Al tener conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de las funciones de trabajo, la autoridad facultada procede de inmediato a abrir un expediente disciplinario, al efecto de tener archivada toda la documentación relativa al caso hasta su terminación definitiva y lo da a conocer al auditor infractor.

La autoridad facultada toma en cuenta el tiempo legalmente establecido para imponer la medida disciplinaria al auditor infractor, evitando con ello la aplicación extemporánea de la sanción y la vulneración de los principios esenciales que caracterizan el derecho laboral vigente.

ARTICULO 15.-A los efectos de iniciar y tramitar el expediente, la autoridad facultada se debe asesorar de inmediato con un especialista del área jurídica de la entidad en cuestión o un consultor facultado, según el caso, los que se mantienen vinculados durante todo el proceso, para garantizar su continuidad y el cumplimiento de lo establecido.

Garantizar que en el desarrollo de los procesos disciplinarios sean aportados los elementos probatorios suficientes para validar la medida correctiva aplicada, evitando con ello que se debilite el contenido educativo y de prevención que debe caracterizar las acciones realizadas por la administración.

Realizar la narración precisa de los hechos que se le atribuyen al auditor presuntamente infractor y que dan lugar a la sanción aplicada, consignando la fecha, lugar, participantes y cuanta información posibilite precisar la gravedad o no de las infracciones laborales alegadas por la administración.

Proceder al esclarecimiento del asunto en entrevistas a los trabajadores o personas ajenas al centro, que directa o indirectamente conocieron o participaron en el hecho, redactando las actas correspondientes, donde se consignen las generales de los entrevistados, con la constancia de la fecha y firmas, lo que se hace en presencia de otro compañero.

En el proceso de investigación que se realice se puede oír el criterio que sobre la infracción cometida tenga la organización sindical y las demás organizaciones constituidas en el centro de trabajo.

ARTICULO 16.-El expediente disciplinario habilitado contiene, entre otros, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Señalamientos críticos realizados al auditor presunto infractor.
2. Evaluaciones del desempeño realizadas.
3. Pruebas legitimadas en Derecho.
4. Proceso investigativo realizado, si procediera.
5. Medida cautelar, cuando corresponda.
6. Resolución o escrito aplicando la medida disciplinaria.
7. Notificación de la medida disciplinaria.

Cuando proceda, se incorporan al expediente disciplinario, los documentos siguientes:

1. Reclamaciones.
2. Resolución de la autoridad facultada para conocer de la apelación o reforma, según el caso, así como el acta de la comisión investigadora del caso, de resultar procedente.

ARTICULO 17.-La autoridad facultada para imponer medidas disciplinarias tiene en cuenta la naturaleza, importancia y gravedad de la falta cometida o de los hechos ocurridos, los perjuicios causados, las consecuencias y circunstancias concurrentes, las condiciones personales del auditor infractor, su historial laboral y su conducta actual. Las medidas disciplinarias se aplican con independencia de la responsabilidad material o penal exigible.

ARTICULO 18.-En caso de que lo ocurrido constituya un presunto hecho delictivo, resulta procedente formular la correspondiente denuncia ante el órgano competente, de lo que se deja constancia en el expediente habilitado, adjuntando el comprobante de la referida denuncia.

Además, la autoridad facultada puede aplicar una medida disciplinaria con independencia del proceso penal que se inicie.

ARTICULO 19.-La acción de la autoridad facultada para imponer la medida disciplinaria se extingue una vez transcurrido el término de tres (3) años naturales, contados a partir de la fecha en que se conoció la ocurrencia de la infracción, sin haberse iniciado procedimiento disciplinario contra el mismo durante ese tiempo.

ARTICULO 20.-Cuando la violación se haya cometido por un auditor que se encuentre ocasionalmente en el extranjero, el término para aplicar la medida disciplinaria comienza a contarse a partir del día hábil siguiente de su regreso al país.

ARTICULO 21.-Cuando para imponer a un auditor, una medida por una infracción disciplinaria considerada grave o muy grave, se requiera la realización de una investigación previa, el inicio de ésta suspende el término señalado hasta treinta (30) días hábiles por una sola vez, el resto del cual comienza a decursar nuevamente al día hábil siguiente de haber finalizado dicha investigación. Del inicio de ésta, la autoridad facultada debe dejar constancia escrita a los fines del cómputo del término correspondiente, la que es notificada al auditor.

ARTICULO 22.-Cuando la autoridad facultada considere que por la gravedad de la violación y la posibilidad de su repetición sea conveniente que el auditor presuntamente infractor no permanezca en su labor habitual durante la realización de la investigación a que se refiere el artículo anterior, puede disponer por escrito y con efecto inmediato, la medida cautelar de suspensión provisional del cargo u ocupación y del salario, o el traslado provisional a otro cargo u ocupación por el mismo término de hasta treinta (30) días hábiles.

En este caso, se considera que la decisión definitiva fue aplicada desde la fecha en la cual se adoptó la medida cautelar, con excepción del término para reclamar, el que co-

mienza a decursar al día hábil siguiente al de la notificación de la medida definitiva.

ARTICULO 23.-La resolución o escrito fundamentado mediante el que se aplica una medida disciplinaria debe contar con los siguientes datos:

- a) nombres, apellidos y cargo del presunto inculpa-
- b) descripción de la acción u omisión que constituye la infracción y que motivó la imposición de la medida disciplinaria;
- c) investigaciones que se hayan practicado para conocer y comprobar dichos hechos, así como otras pruebas aportadas;
- d) valoración sobre la trascendencia, gravedad y consecuencias de los hechos;
- e) valoración de la conducta y comportamiento del infractor antes y después de los hechos;
- f) la medida disciplinaria que se aplica, consignando el precepto legal;
- g) período de rehabilitación a que está sujeto el infractor;
- h) el término que tiene el infractor para establecer el Recurso de Apelación o de Reforma, según proceda y ante quien se interpone;
- i) lugar y fecha en que se dicta la medida;
- j) nombres, apellidos, cargo y firma del que impone la medida disciplinaria y
- k) diligencia de notificación.

ARTICULO 24.-Cuando el infractor no asiste al centro de trabajo, la resolución o escrito fundamentado por la que se le impone la medida disciplinaria se le notifica en el domicilio, directamente o a través de familiares o convivientes mayores de edad.

ARTICULO 25.-Las medidas disciplinarias son efectivas a partir del día hábil siguiente al de su notificación, con independencia de que se demuestre inconformidad contra ella.

ARTICULO 26.-Cuando la medida disciplinaria impuesta sea de las contempladas en el artículo 12, inciso i) y siguientes, la autoridad facultada remite, por conducto del máximo dirigente de la entidad donde labore el auditor infractor, copia de la resolución o escrito fundamentado al Registro de Auditores de la República de Cuba, con vistas a proceder a la cancelación de su inscripción, ya sea temporal o definitivamente.

ARTICULO 27.-La Administración no concede baja, liberación ni acepta renuncia a solicitud del auditor infractor de la disciplina, antes de la aplicación de la medida que corresponda y de agotarse su cumplimiento, en los casos en que tenga carácter temporal, cuando se trate de traslado al Sistema Nacional de Auditoría; estando obligada además a dar seguimiento al cumplimiento de la medida impuesta, con la finalidad de garantizar su ejecución efectiva.

ARTICULO 28.-La autoridad facultada envía al área de Recursos Humanos y al área jurídica de la entidad en cuestión, en los casos que proceda, copia certificada de la medida disciplinaria aplicada y de la notificación realizada al auditor infractor dentro de los tres días hábiles siguientes del acto de notificación.

## SECCION TERCERA

**De la ejecución de las medidas disciplinarias**

ARTICULO 29.-La administración está obligada a ubicar al infractor en otro puesto laboral que no sea de funcionario o dirigente, mientras dure la suspensión. Una vez que transcurra el término de la medida disciplinaria de suspensión para ejercer funciones de auditor, el infractor se reincorpora al cargo que ocupaba en el momento en que se le impuso aquella, si no ha cometido una nueva infracción.

ARTICULO 30.-Cuando se imponga la medida disciplinaria de inhabilitación temporal para ejercer funciones de auditor, la administración debe hacer ofertas de empleo al infractor, siempre que existan plazas vacantes, quien dispone de hasta cinco (5) días hábiles para informar su decisión de aceptar o no la oferta en cuestión, de lo que debe quedar constancia documental. Cuando no exista plaza vacante se aplica lo establecido a esos efectos en la legislación vigente.

ARTICULO 31.-Las ofertas de empleo, a que se hace mención en el artículo anterior, proceden, siempre y cuando su ocupación por el auditor no afecte a otro trabajador con mejor derecho a ocupar dicho puesto. Esta nueva ocupación del infractor no debe ser de las incompatibles con el ejercicio futuro de las acciones de control en esa entidad.

ARTICULO 32.-En los casos de inhabilitación temporal para ejercer funciones de auditor, una vez transcurrido el término de inhabilitación fijado por la resolución o escrito fundamentado, el infractor recupera la capacidad legal para la realización de acciones de control, quien puede ejercer como auditor en la propia entidad u otra, siempre que haya mantenido una buena conducta.

ARTICULO 33.-Al aplicar la medida de inhabilitación definitiva para ejercer funciones de auditor, la administración está obligada a proporcionarle un nuevo empleo de existir éste, de lo contrario da por terminada la relación jurídica laboral y procede, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO IV  
DEL RECURSO

## SECCION PRIMERA

**Del recurso de apelación y de reforma**

ARTICULO 34.-El auditor que es objeto de aplicación de una medida disciplinaria por la infracción de la disciplina en el ejercicio de sus funciones, puede interponer recurso de apelación por escrito debidamente fundamentado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el jefe inmediato superior de la autoridad que le impuso la medida.

Cuando la medida haya sido impuesta por el Jefe máximo del órgano u organismo, sólo puede establecerse recurso de reforma por escrito debidamente fundamentado ante la propia autoridad que la impuso en igual término.

ARTICULO 35.-La interposición del Recurso de Apelación o de Reforma, según proceda, no paraliza la ejecución de la medida disciplinaria.

ARTICULO 36.-Se entiende interpuesto el Recurso de Apelación o de Reforma, según proceda, en la fecha en que la autoridad facultada lo recibe.

Cuando la vía para presentar el Recurso sea el correo certificado, se considera interpuesto en la fecha de remisión acreditada en la certificación.

La fecha de interposición a que se refieren los dos párrafos anteriores se aplica expresamente a los efectos del transcurso de los términos concedidos a la autoridad competente para resolver el Recurso y en ningún caso, reducen el término concedido al recurrente para interponer el recurso.

ARTICULO 37.-La autoridad ante quien se interpone el Recurso puede declararlo inadmisibles por ser extemporáneo, al haberse presentado fuera del término establecido, quien debe notificar al interesado mediante escrito fundamentado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

ARTICULO 38.-La autoridad competente para resolver el Recurso, debe dictar resolución ajustada a derecho dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de interposición, ratificando, modificando o revocando la medida.

ARTICULO 39.-Cuando la autoridad competente para resolver el Recurso considere que sea necesaria la realización de una investigación previa, por motivos justificados y con el objetivo de analizar todos los elementos que fundamentan el mencionado Recurso, puede disponer de una prórroga de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se cumple el término de treinta (30) días hábiles señalado en el artículo anterior, previa comunicación oficial al infractor.

ARTICULO 40.-En los casos que proceda, la autoridad que resuelva la medida disciplinaria recurrida debe remitir copia de dicha resolución al Registro de Auditores de la República de Cuba, con vistas a proceder en correspondencia con lo resuelto.

ARTICULO 41.-Si la autoridad revoca la medida impuesta, exonerando al recurrente, ordena la satisfacción moral del auditor, el reintegro al cargo, en su caso, el abono de la indemnización económica que proceda y la restitución de todas las condiciones de trabajo de que gozaba por razón del cargo que ocupaba.

SECCION SEGUNDA  
**Del procedimiento de revisión**

ARTICULO 42.-El procedimiento de revisión se presenta ante la Ministra de Auditoría y Control cuando la medida disciplinaria impuesta sea la de inhabilitación definitiva para ejercer funciones de auditor y se alegue por la parte afectada, la existencia de hechos de los que no se tuvo noticias antes, o existan nuevas pruebas, o se demuestre la improcedencia, arbitrariedad o injusticia de lo dispuesto.

ARTICULO 43.-El procedimiento de revisión se establece, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación o de reforma, según proceda.

ARTICULO 44.-Se entiende por presentada la solicitud de revisión en la fecha en que la autoridad la recibe.

Cuando la vía para presentar el referido procedimiento sea el correo, se debe utilizar el correo certificado. Se considera interpuesto en la fecha de remisión acreditada en la certificación. La fecha de interposición a que se hace referencia con anterioridad se aplica expresamente a los efectos

del transcurso de los términos concedidos a la autoridad para resolver el procedimiento y en ningún caso reducen el término concedido al remitente para interponer el mismo.

ARTICULO 45.-La Ministra de Auditoría y Control dispone de un término de hasta noventa (90) días naturales para declarar sin lugar, con lugar o en parte la revisión presentada.

ARTICULO 46.-Cuando la Ministra de Auditoría y Control declare Con Lugar, en todo o en parte, la revisión, dentro del término expresado en el artículo anterior, dicta una Resolución en sustitución de la revocada, deja sin efecto la anterior, resolviendo todas las cuestiones que fueron objeto del proceso y devuelve el expediente disciplinario a la autoridad que impuso la medida disciplinaria, para que cumpla con lo dispuesto.

En todos los casos, se remite copia de la Resolución que resuelve el procedimiento de revisión, al Encargado del Registro de Auditores de la República de Cuba, con vistas a proceder en correspondencia con lo resuelto.

ARTICULO 47.-Contra la Resolución que se dicte en revisión no cabe recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial.

#### CAPITULO V DE LA REHABILITACION

ARTICULO 48.-Se considera rehabilitado el auditor cuando se extrae de su expediente laboral la copia de la resolución o escrito fundamentado, mediante el que se aplicó la medida disciplinaria, por haber transcurrido, a partir de la fecha de su cumplimiento, los términos que se detallan a continuación:

- a) Un año, contado a partir de la fecha de su imposición, en el caso de la amonestación, en todas sus formas.
- b) Dos (2) años, contados a partir del reintegro al cargo de auditor que ocupaba, en el caso de democión temporal, en sus dos formas.
- c) Tres (3) años, en el caso de democión definitiva del cargo, en sus dos formas.
- d) Un (1) año, contado a partir de la fecha de reintegro a su cargo como auditor, en el caso de suspensión para ejercer funciones de auditor por un período de hasta tres (3) meses.
- e) Dos (2) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de inhabilitación, en el caso de inhabilitación como auditor por un período de hasta un año.
- f) Tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de inhabilitación, en el caso de inhabilitación como auditor por un período superior a un año y que no exceda de cinco (5) años.
- g) Cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la nueva vinculación, en el caso de la inhabilitación definitiva para ejercer funciones de auditor.

Durante el tiempo que transcurra para la rehabilitación de un auditor al que se le aplicó una medida disciplinaria, no tiene derecho a ser promovido a cargos de dirección superior o de categoría ocupacional más elevada.

De forma excepcional y mediante resolución debidamente fundamentada, la autoridad facultada puede disponer la

rehabilitación antes del vencimiento de los términos señalados, cuando el trabajador mantenga un comportamiento ejemplar o se destaque por alguna actitud meritoria.

Quedan exceptuados de la aplicación del tratamiento excepcional previsto en el párrafo precedente, aquellos a quienes se haya aplicado alguna medida disciplinaria por la comisión de violaciones consideradas graves o muy graves y en consecuencia deben cumplir los términos establecidos en el presente artículo para la rehabilitación.

ARTICULO 49.-El término de rehabilitación se interrumpe si durante su transcurso el infractor incurre en una nueva infracción de la disciplina en el ejercicio de sus funciones como auditor, en cuyo caso el resto de la rehabilitación por razón de la primera medida disciplinaria impuesta comienza a decursar una vez transcurrido el término de rehabilitación de la segunda medida.

ARTICULO 50.-Transcurrido el término para la rehabilitación, la unidad de Recursos Humanos correspondiente, extrae del expediente laboral de éste, todos los documentos relacionados con la medida disciplinaria.

En todos los casos la autoridad facultada hace pública la rehabilitación, tanto en el colectivo laboral donde se desenvuelve el auditor rehabilitado como en el que se encontraba laborando al resultar corregido disciplinariamente, explicando los fundamentos que motivaron esa decisión.

La Habana, 25 del mes de septiembre de 2007.

### COMERCIO INTERIOR

#### RESOLUCION No. 200/07

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2006, promovió y designó a quien resuelve, Ministro del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Tercero, Acápites Cuatro, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que tienen los jefes de organismos, está el dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 de fecha 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la Política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la Protección al Consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

**POR CUANTO:** Por la Instrucción No. 13 del Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 29 de abril de 2003, se faculta al Ministerio del Comercio Interior a formar, fijar y modificar precios minoristas y tarifas a la población en moneda nacional.

**POR CUANTO:** Se hace necesario aprobar los precios minorista para las Electrobombas que serán comercializadas a la población como parte del Programa Energético.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Poner en vigor la Lista Oficial de precio Minorista, para las Electrobombas que serán comercializadas a la población como parte del Programa de Ahorro Energético, la que se relaciona en Anexo a la presente, formando parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** Se deroga la Resolución No. 262 de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada en este Organismo.

**TERCERO:** La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**NOTIFIQUESE** a los directores provinciales de Comercio, Gastronomía y los Servicios y del municipio especial Isla de la Juventud.

**COMUNIQUESE** a la Ministra de Finanzas y Precios, a la Ministra de la Industria Básica, a los directores provinciales de Finanzas y Precios.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de noviembre de 2007.

**Marino Alberto Murillo Jorge**  
Ministro del Comercio Interior

ANEXO

**LISTA OFICIAL DE PRECIO MINORISTA PARA EQUIPOS ELECTRODOMESTICOS DEL PROGRAMA ENERGETICO**

Cantidad de Pisos	Descripción	U.M.	Precios de Ventas
De 3 a 5	Electrobomba CPM 620 Pedrollo (incluye accesorios)	U	861.00

El precio de la electrobomba incluye los accesorios siguientes:

- Panel Eléctrico
- Interruptor protector eléctrico
- Boya reguladora de nivel

**INDUSTRIA ALIMENTICIA**

**RESOLUCION No. 248/07**

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el

inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

**POR CUANTO:** La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

**POR CUANTO:** El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar el precio mayorista máximo en pesos del producto elaborado por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a la Gastronomía que se describe a continuación:

**Descripción:** Agua Carbonatada 2 lts 1 x 6

**UM:** Caja

**Precio Mayorista:** 3.00

**Precio Minorista:** 10.00

**SEGUNDO:** Lo dispuesto por la presente surte efecto tres días a partir de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros y a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 20 días del mes de noviembre de 2007.

**Alejandro Roca Iglesias**  
Ministro de la Industria Alimenticia

**RESOLUCION No. 249/07**

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

**POR CUANTO:** La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

**POR CUANTO:** El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar el precio mayorista máximo en pesos del producto elaborado por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a la Gastronomía que se describe a continuación:

**Descripción:** Prú Oriental

**UM:** Caja

**Precio Mayorista:** 7.25

**Precio Minorista:** 10.00

**SEGUNDO:** Lo dispuesto por la presente surte efecto tres días a partir de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros y a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 20 días del mes de noviembre de 2007.

**Alejandro Roca Iglesias**

Ministro de la Industria Alimenticia

**RESOLUCION No. 250/07**

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

**POR CUANTO:** La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

**POR CUANTO:** El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar el precio mayorista máximo en pesos del producto elaborado por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica que se describe a continuación:

**Descripción:** Leche Descremada en Polvo en Bolsas de 500 g

**UM:** Uno

**Precio Total:** 2.16

**SEGUNDO:** Lo dispuesto por la presente surte efecto tres días a partir de la fecha de su firma.

Notifíquese al Director General de la Unión Láctea.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros y a la Directora de Economía y a la Directora de Política de Precios de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 20 días del mes de noviembre de 2007.

**Alejandro Roca Iglesias**

Ministro de la Industria Alimenticia

**INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCION No. 177/2007**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

**POR CUANTO:** En la Resolución Ministerial No. 110 de fecha 14 de junio de 2007, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2008, entre otras, aparece la destinada a divulgar los **“TRENES SUBTERRANEOS”**.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar los **“TRENES SUBTERRANEOS”** con los siguientes valores y cantidades:

- 219 815 Sellos de 0.15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de Trenes Subterráneos en New York.
- 219 815 Sellos de 0.15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de Trenes Subterráneos en París.
- 169 815 Sellos de 0.30 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de Trenes Subterráneos en Caracas.
- 189 815 Sellos de 0.65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de Trenes Subterráneos en Madrid.
- 189 815 Sellos de 0.75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de Trenes Subterráneos en Ciudad México.
- 189 815 Sellos de 1.05 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de Trenes Subterráneos en Tokio.
- 69 815 Hoja Filatélica con dos sellos, por valor de 0.50 centavos cada uno, impresos en multicolor, ostentando en el diseño correspondiente a cada sello una reproducción de Trenes Subterráneos y en la parte ornamental se representa el metro de Londres de 1863.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre de 2007.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### RESOLUCION No. 178/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Admi-

nistración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 110 de fecha 14 de junio de 2007 que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2008, se establece que siempre que la importancia y trascendencia lo ameriten, podrán presentarse para su aprobación, otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar **“LAS SIETE MARAVILLAS DE LA INGENIERIA CIVIL CUBANA”**.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar **“LAS SIETE MARAVILLAS DE LA INGENIERIA CIVIL CUBANA”**, con los siguientes valores y cantidades:

- 79 765 Sellos de 0.05 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción del Acueducto de Albear de La Habana.
- 79 765 Sellos de 0.10 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción del Sifón del Alcantarillado de La Habana.
- 119 765 Sellos de 0.20 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la Carretera Central en Santiago de Cuba.
- 119.765 Sellos de 0.30 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción del Túnel de la Bahía de La Habana.
- 69 765 Sellos de 0.85 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción del Puente Bacunayagua en Matanzas.
- 119 765 Sellos de 0.90 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción del Viaducto de la Farola de Guantánamo.
- 69 765 Hoja Filatélica por valor de \$1.00 peso, impresa en multicolor ostentando en su diseño un sello con la reproducción del Edificio Focsa de La Habana, así como en la parte ornamental una Farola y varios Edificios.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre de 2007.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### RESOLUCION No. 179/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 97 de fecha 11 de octubre de 2006 que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2007, se establece que siempre que la importancia y trascendencia lo ameriten, podrán presentarse para su aprobación, otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar el **“15 ANIVERSARIO DE INFOMED”**.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el **“15 ANIVERSARIO DE INFOMED”**, con el siguiente valor y cantidad:

78 265 Sellos de 0.65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción de la Red de Salud de Cuba, INFOMED.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos

quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre de 2007.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### RESOLUCION No. 77/2007

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la Política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 118 de 28 de diciembre de 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó el Calificador de Cargos Técnicos Propios para el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, cuya vigencia se extendió por un año, mediante la Resolución No. 8 de 20 de febrero de 2007, del que suscribe.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros ha solicitado la aprobación del nuevo calificador, el que ha sido revisado con la participación del Sindicato Nacional correspondiente.

POR CUANTO: Una vez evaluada la propuesta presentada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, es procedente su aprobación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Calificador de Cargos Técnicos Propios del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, cuyos cargos, funciones o tareas principales, grupos de complejidad y requisitos de conocimientos, aparecen en el Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las denominaciones, descripciones del contenido de trabajo, los requisitos de conocimientos y los

grupos de calificación que aparecen en el presente calificador, no pueden ser modificados en forma alguna sin la aprobación de este Ministerio.

**TERCERO:** Autorizar la utilización del cargo denominado Especialista Superior en Atención a la Población, en la Oficinas Centrales de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado.

**CUARTO:** Las funciones descritas en los contenidos de trabajo de cada cargo, son una guía, para que la administración, refleje en el contrato de trabajo, o en el documento de designación en el caso de los funcionarios, las funciones o tareas específicas y con el nivel de detalle que se estime conveniente en atención a la organización y división del trabajo establecida en la entidad de que se trate.

**QUINTO:** La descripción de las funciones o tareas principales, que integran el Calificador que por la presente se aprueba, obran archivadas en la Dirección de Organización del Trabajo.

**SEXTO:** Se deroga la Resolución No. 118, de fecha 28 de diciembre de 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó el calificador de cargos técnicos propios para el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

**SÉPTIMO:** El Calificador que por la presente Resolución se aprueba entra en vigor a partir de 28 de diciembre de 2007.

**OCTAVO:** Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece, así como para modificar, de resultar necesario, la denominación, descripción de las funciones y requisitos de los cargos, a solicitud de la entidad consignada en el Apartado Primero de la presente.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de noviembre de 2007.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
Seguridad Social

## **RELACION DE CARGOS TECNICOS POR GRUPOS DE COMPLEJIDAD**

### **Grupo VII**

Ejecutiva de Ventas que atiende Programación en los Grupos de Idiomas

### **Grupo VIII**

Ejecutiva de Ventas que atiende Clientes  
Redactor "B" de Estilo  
Técnico en Edición  
Técnico en Sistemas de Conferencias y de Interpretación Simultánea  
Técnico de Organización y Control de los Grupos de Idiomas  
Técnico de Servicios de Interpretación  
Técnico en Servicios a Eventos, Protocolos y Actividades

### **Grupo IX**

Especialista en Sistemas de Conferencia y de Interpretación Simultánea

### **Grupo X**

Especialista "B" en Edición  
Redactor "A" de Estilo

### **Grupo XI**

Especialista "A" en Edición  
Especialista en Exposiciones  
Intérprete "B" Simultáneo  
Traductor en Línea para la Prensa

### **Grupo XII**

Intérprete Bilateral Especializado

### **Grupo XIII**

Especialista de la Reserva Especial  
Especialista Superior en Atención a la Población  
Especialista Superior en Sistemas Informáticos  
Intérprete "A" Simultáneo  
Revisor  
Revisor en Línea para la Prensa

## **INSTITUTO**

### **INSTITUTO DE AERONAUTICA CIVIL DE CUBA**

#### **RESOLUCION CONJUNTA No. 1/07**

#### **MINISTERIO DEL TRANSPORTE INSTITUTO DE AERONAUTICA CIVIL DE CUBA**

**POR CUANTO:** Por el Decreto No. 278 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 30 de diciembre de 2006, en su Artículo 11, se creó la Comisión Coordinadora del Sistema Aeronáutico y Marítimo de Búsqueda y Salvamento de la República de Cuba, integrada por representantes permanentes de los Administradores y de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Industria Pesquera, de la Informática y las Comunicaciones, del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Salud Pública, del Turismo y del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 278 designa al Ministerio del Transporte y al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, según su esfera de atención, como Administradores del Sistema Aeronáutico y Marítimo de Búsqueda y Salvamento.

**POR CUANTO:** El mencionado Decreto No. 278, en su Disposición Final TERCERA, faculta al Ministro del Transporte y al Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento de lo que por el mismo se dispone.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer las normas de trabajo de la Comisión Coordinadora del Sistema Aeronáutico y Marítimo de Búsqueda y Salvamento de la República de Cuba, en correspondencia con el Artículo 16 del mencionado Decreto No. 278, donde se determinan sus atribuciones y funciones.

**POR CUANTO:** Por los Acuerdos del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fechas 19 de octubre del 2006 y 6 de julio de 1989 hemos sido nombrados Ministro

del Transporte y Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, respectivamente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

### **Resolvemos:**

PRIMERO: Establecer el REGLAMENTO DE LA COMISION COORDINADORA DEL SISTEMA AERONAUTICO Y MARITIMO DE BUSQUEDA Y SALVAMENTO DE LA REPUBLICA DE CUBA, que se anexa a la presente formando parte integrante de ésta.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor a los 5 días de su publicación en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE al Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Industria Pesquera, de la Informática y las Comunicaciones, del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Salud Pública, del Turismo y al Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2007.

<b>Jorge Luis Sierra Cruz</b> Ministro del Transporte	<b>Rogelio Acevedo González</b> Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba
--	--

### **ANEXO**

## **REGLAMENTO DE LA COMISION COORDINADORA DEL SISTEMA AERONAUTICO Y MARITIMO DE BUSQUEDA Y SALVAMENTO DE LA REPUBLICA DE CUBA**

### **CAPITULO I ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

ARTICULO 1.-La Comisión Coordinadora del Sistema Aeronáutico y Marítimo de Búsqueda y Salvamento de la República de Cuba, que en lo adelante se denominará la Comisión, tiene las atribuciones y funciones establecidas en el Artículo 16 del Decreto No. 278 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 30 de diciembre de 2006.

ARTICULO 2.-Además de las funciones y facultades establecidas en el mencionado Decreto No. 278, la Comisión elabora y propone a los Administradores del Sistema, el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento, que incluye el presupuesto requerido para el funcionamiento del Sistema.

### **CAPITULO II ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 3.-La Comisión está integrada por los representantes permanentes establecidos en el Artículo 11 del Decreto No. 278, designados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que la componen.

ARTICULO 4.-La Comisión es copresidida por un Viceministro del Ministerio del Transporte y un Vicepresidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, así como una secretaria conformada por los designados por los titulares de estos organismos.

ARTICULO 5.-Para el desarrollo del trabajo de la Comisión se crean las subcomisiones siguientes:

- Subcomisión de Operaciones, dirigida por la Dirección de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior y la Defensa Antiaérea y Fuerza Aérea Revolucionaria del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- Subcomisión de Comunicaciones: dirigida por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
- Subcomisión Jurídica, dirigida por el Ministerio de Justicia.

5.1. En las subcomisiones participan los representantes permanentes designados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y por los demás integrantes del sistema.

ARTICULO 6.-Los Presidentes de las subcomisiones podrán designar un Secretario de entre sus miembros.

ARTICULO 7.-La Comisión realiza reuniones ordinarias semestralmente y las subcomisiones trimestralmente y cuantas reuniones extraordinarias resulten necesarias.

ARTICULO 8.-Las reuniones ordinarias de la Comisión, son presididas por uno de los copresidentes, según acuerdo de estos o alternativamente.

ARTICULO 9.-Cuando la Comisión o subcomisiones analicen un tema que afecte directamente o de manera específica la esfera de trabajo de los organismos y entidades que no están representadas de forma permanente en la Comisión, se coordinará con el organismo o entidad de que se trate, para que designe un funcionario competente que participe en el análisis.

### **CAPITULO III ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LA COMISION, SUBCOMISIONES Y SECRETARIOS**

ARTICULO 10.-Los Presidentes de la Comisión y subcomisiones tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- dirigir las actividades de la Comisión, subcomisiones y sus secretarios con vistas a cumplir sus atribuciones y funciones;
- aprobar el Plan de Trabajo de la Comisión o subcomisiones;
- controlar el cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- determinar la fecha, lugar y hora en que se efectuarán las reuniones u otras actividades que deban realizar la Comisión o subcomisiones y dirigir a los secretarios en la elaboración de los documentos que correspondan;
- dirigir y orientar los asuntos y objetos de atención de la Comisión o subcomisiones;
- convocar y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias que se realicen;
- determinar y orientar las coordinaciones que deban realizar los miembros de la Comisión o subcomisiones, con vistas a obtener los elementos, informaciones y opiniones necesarias para el esclarecimiento de los asuntos que se elevan a debate;
- proponer cuantas disposiciones resulten necesarias a los fines del cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 11.-Los secretarios de la Comisión y subcomisiones tienen las funciones siguientes:

- a) elaborar y conservar las actas de las reuniones que celebre la Comisión o subcomisiones;
- b) controlar los acuerdos adoptados en las reuniones de la Comisión o subcomisiones y notificarlos a los miembros que no hubieran concurrido a la sesión en que fueron adoptados;
- c) asistir a los presidentes en todo lo relacionado con el desenvolvimiento de las reuniones de la Comisión o subcomisiones;
- d) elaborar la convocatoria a las reuniones de la Comisión o subcomisiones, así como aquellos documentos que permitan el desenvolvimiento eficaz de las sesiones de trabajo;
- e) elaborar el Plan de Trabajo de la Comisión o subcomisiones y llevar su registro y cumplimiento;
- f) tramitar el análisis y solución de los asuntos que no requieran convocar a la Comisión o subcomisiones;
- g) cumplir las demás tareas que le asigne la Comisión o subcomisiones.

#### CAPITULO IV

#### **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE LA COMISION Y SUBCOMISIONES**

ARTICULO 12.-Los representantes permanentes de la Comisión y subcomisiones tienen las funciones siguientes:

- a) participar en los estudios y controlar los trabajos sobre los temas relacionados con su organismo y órgano que la Comisión o subcomisiones hayan delegado en él;
- b) rendir cuentas a la comisión o subcomisión del cumplimiento de sus gestiones en cuanto al estudio, discusión y solución de los aspectos que se hayan dirigido al organismo u órgano que él representa;
- c) tramitar a la Comisión o subcomisiones cuantas propuestas y vías de solución se propongan a los problemas presentados a su organismo u órgano;
- d) asesorar y mantener informado al Jefe del Organismo u órgano sobre todo lo relacionado con el tema presentado por la Comisión o subcomisiones para su solución, y;
- e) cumplir cualquier tarea que como miembro de la Comisión o subcomisiones le sea asignada.

#### CAPITULO V

#### **DE LAS DECISIONES DE LA COMISION Y SUBCOMISIONES**

ARTICULO 13.-Las decisiones de la Comisión o subcomisiones serán tomadas por consenso de sus miembros permanentes y se trasladarán al Jefe del Organismo que corresponda; en caso necesario serán sometidas a la consideración del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2007.

#### OTRA ENTIDAD

#### **TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de octubre del año dos mil siete, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente.

POR CUANTO: El cumplimiento de la ejecución de una sentencia constituye la materialización del éxito de la pretensión deducida por la persona interesada en los procesos civiles y administrativos en que reclama la satisfacción de algún derecho, ya sea de naturaleza declarativa o constitutiva, y en especial en los supuestos en que se generó antagonismo por la oposición manifestada por otro litigante; tiene su lógica expresión en el momento procesal en que, como consecuencia de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente, se satisface la obligación de hacer o no hacer que se haya dispuesto, se produce el asentamiento en el registro oficial que corresponda, se incorpora al patrimonio del reclamante el bien litigado o recibe la indemnización que fue objeto de su demanda.

POR CUANTO: Lo concerniente a la ejecución de sentencia firme dictada en materia civil, conforme a lo preceptuado en el Artículo 474 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico es cuestión que incumbe al tribunal que hubiere conocido del asunto en primera o única instancia, siempre a petición de parte interesada.

POR CUANTO: A pesar de que el propio cuerpo legal en los preceptos subsiguientes se encarga de establecer la forma de actuar del órgano jurisdiccional en los diferentes supuestos que ello se requiera, en ocasiones se ha incurrido en deficiencias que de alguna forma han entorpecido dicho trámite, lo cual evidencia la necesidad de adoptar precisiones en tal sentido.

POR CUANTO: En el Dictamen aprobado por la Asamblea Nacional con motivo de Rendición de Cuenta que el Sistema de Tribunales ofreció a la misma en fecha veintinueve de junio de 2007, se hizo indicación acerca de la necesidad de implementar medidas que tributen a alcanzar la ejecución de las decisiones judiciales, como fórmula necesaria para la materialización del derecho reconocido a favor de persona natural o jurídica interesada en los procesos ventilados en la vía jurisdiccional.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, Apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

#### **INSTRUCCION No. 186**

PRIMERO: Las Salas de los Tribunales Provinciales Populares que tienen a su cargo el conocimiento y decisión de asuntos en materia civil y administrativa, las Secciones o Tribunales que lo asuman en el nivel municipal, en lo que concierne a la ejecución de las sentencias y otras resoluciones definitivas que pronuncien, observarán las indicaciones que a continuación se establecen:

Ira.: En el supuesto de cumplimiento de obligación de pago de cantidad líquida, ello se llevará a efecto mediante requerimiento al condenado para que lo efectúe en el acto, lo que se realiza en el lugar que disponga el Tribunal, prefe-

rentemente en su domicilio, con la presencia del acreedor, y de no lograrse aquella, se procederá al embargo de los bienes de su pertenencia que éste previamente hubiere señalado en su solicitud, o que precise en el acto mismo de la diligencia, en proporción adecuada al pago de la responsabilidad reclamada, con excepción de los que consigna el artículo 463 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, lo cual constituirá medida asegurativa para luego desencadenar la tramitación de la necesaria vía de apremio. Los bienes embargados en la oportunidad referida, quedarán previa reseña en poder del deudor o del tercero en cuya tenencia se hallen a las resultas del proceso, con la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentran a la disposición del Tribunal actuante, salvo que se trate de obras de arte u otros objetos valiosos, en relación con los cuales se adoptarán las medidas necesarias para su depósito en lugar seguro.

2da.: Si la condena está referida a la entrega de un bien, de hacer o de no hacer, para su ejecución se empleará por el tribunal todos los medios necesarios al efecto; en el primer caso se pondrá inmediatamente el bien a la disposición del acreedor, ya sea mueble o inmueble. En las sentencias de hacer se requerirá al condenado a realizar lo pronunciado al respecto en la sentencia en el plazo prudencial que el tribunal considere, y en las de no hacer el requerimiento se le hará para que se abstenga de ello.

3ra.: La práctica de las diligencias a que antes se ha hecho referencia se realiza por el Tribunal correspondiente.

4ta.: En aquellos supuestos en que la sentencia disponga el otorgamiento de Escritura notarial en sustitución del demandado condenado, cuando éste se negare a ello o se vea imposibilitado de hacerlo, conforme a lo previsto en el Dictamen No. 319 contenido en el Acuerdo No. 17 de 12 de marzo de 1991 hay que entender que el Presidente del Tribunal que dictó la resolución es el encargado de cumplimentar esa ejecutoria.

5ta.: En el caso del pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, se procederá directamente al embargo en la proporción que la Ley autoriza, de los haberes u otras prestaciones de cualquier clase que el condenado perciba, en forma que cubra las vencidas hasta tres meses anteriores a

su reclamo y las que en lo sucesivo vengán, bien entendido que esa afectación no puede exceder del tercio de lo que se devenga por tal concepto, salvo que se trate de alimentos o créditos a favor del Estado, en que puede extenderse a la mitad, lo que se llevará a efecto mediante comunicación al centro correspondiente u oficina encargada de su pago.- En el supuesto de no contar el ejecutado con entradas de la naturaleza apuntada, la ejecución interesada se ajustará a la previsión de la indicación 1ra. de esta Instrucción.

6ta.: Cuando la ejecución material de lo dispuesto incumba a otro órgano del Estado, el tribunal habrá de librarle oportuno mandamiento al representante del órgano o entidad de que se trate con los datos y antecedentes que se requieran, ello en correspondencia con lo previsto en el apartado a) del artículo 7 de la Ley No. 82 de 1997, recabándole además información acerca de su proceder al respecto. El incumplimiento de dicho mandato, previo apercibimiento en tal sentido, puede dar lugar a la formulación por el tribunal actuante de la correspondiente denuncia en la jurisdicción penal por el delito de desobediencia en que pueda haber incurrido el presunto infractor.

7ma.: Al efecto del cumplimiento de la ejecutoria de sus sentencias, cuando resulte necesario, el Tribunal realizará las coordinaciones pertinentes, comprendido el auxilio de la Policía Nacional Revolucionaria.

8va.: Los Presidentes de los Tribunales Provinciales y por su conducto los de los Tribunales Municipales, dentro de los primeros seis días del primer mes correspondiente a cada trimestre, remitirán a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular los datos relacionados en el modelo que como Anexo No. 1 a esta Instrucción se adjunta. En el caso de los Anexos Nos. 2 y 3, la información que en ellos se incorpore se controlará por la Sala provincial, informando a la del Tribunal Supremo las situaciones que resulten relevantes.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta Instrucción a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares; publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.